

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al. Número **330**
Rad. 76 520 31 03 004 2022 00040 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2022, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior que en un esfuerzo por efectivizar el derecho sustancial y con el único interés de aminorar posibles dilaciones en la actuación y nunca para exigir formalidades innecesarias, fueron plasmadas las observaciones contenidas en el proveído que precede, disposición ésta, que desencadenó en el rechazo de la demanda por la inobservancia del requisito enrostrado para dar claridad a los alcances del poder especial otorgado al profesional del derecho, habida cuenta, dado que el mandato conferido solo refiere a una zona de terreno específica del predio de propiedad de la sociedad demandada, pues ello se desprende de la demanda, el profesional del derecho, insistiendo en que el instrumento inicial cumplía con tal exigencia, pese al requerimiento del despacho, se rehusó a subsanar la exigencia procesal destacada.

La acreditación en mientes tiene un indiscutible raigambre sustancial reconocido de antaño por el Tribunal de cierre en materia ordinaria, que en sentencia del 22 de abril de 1938, sostuvo en relación al alcance del poder: *“Cuando la voluntad del mandante está expresada en forma clara y precisa, a esas normas debe ajustarse el mandatario si aspira a interpretar fielmente la voluntad de su representado y a vincular su responsabilidad civil para el cumplimiento de las prestaciones contraídas a su nombre. Si el mandatario ha excedido los límites del mandato, no puede considerarse como representante de su mandatario como un tercero, porque la voluntad del mandante no actúa sino dentro de los límites de la representación; cuando hay extralimitación de funciones, ya no está en capacidad de obligar al mandante”* circunstancia formal que no fue posible valorar frente al caso concreto, dada la falta de determinación advertida en el instrumento procesal adosado con la demanda.

Establecido el asidero legal de la decisión cuestionada como se precisó desde el comienzo del trámite, válido resulta agregar que atender los argumentos del recurrente desborda sin mayores elucubraciones los alcances propios del proveído analizado y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, ya que lo pretendido por éste en síntesis es, que se pase por alto la formalidad que debe atender uno de los anexos de la demanda, en donde no aparece el asunto claramente identificado, pese a las observaciones realizadas que debían indudablemente subsanarse en la perentoria oportunidad, para que se surtiera su correspondiente efecto, aspecto que de manera

congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 del Código General del Proceso, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Siendo suficientes los fundamentos indicados tanto en el proveído atacado, como en éste y teniendo en cuenta que no existen fundamentos nuevos que el despacho pueda valorar, concluye la instancia sin hesitación alguna que el procedimiento que se ha llevado a cabo hasta ahora se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el querer de este funcionario no es caprichoso, sino que lo que se pretende precisamente es garantizar que los procesos se tramiten sin dilación alguna, en virtud del principio de celeridad, a lo cual por imperio de la ley están llamados los funcionarios, razón por la cual se sostendrá el auto recurrido.

Lo expuesto en precedencia servirá para determinar que los cargos esbozados por el censor en relación al proveído que dispuso el rechazo de la demanda, no invalidan la actuación, atendiendo a que el mismo se otorgó conforme al ordenamiento legal aplicable, por lo que el despacho mantendrá la decisión recurrida.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e10158cfb2a3e77afec5c697068646b6911aaedc88dfe33050e53456a38ed7

Documento generado en 24/05/2022 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>